



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

CONSEJO REGIONAL



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

PRONUNCIAMIENTO

Que, con fecha 14 de mayo del 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Resolución N° 18/2015, que resuelve una medida cautelar, mediante la cual ha considerado que la vida e integridad personal del Gobernador Regional Electo de la Región Cajamarca Prof. Gregorio Santos Guerrero están en peligro y ha solicitado al Estado Peruano lo siguiente:

- Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad persona del señor Gregorio Santos Guerrero;
- Adopte las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas conforme a los estándares internacionales aplicables;
- Concierte las medidas a adoptarse con el beneficio y sus representantes;
- Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición;"

Que, con fecha 19 de mayo del 2015, el Gobierno Nacional a través de El Ministerio de Justicia, emite un Comunicado de Prensa MINJUS N° 02-2015, respecto a la Resolución N° 18/2015, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que ha señalado que *“la Medida Cautelar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es injustificada, siendo una muestra más de la política que dicho organismo internacional viene desplegando en perjuicio de los esfuerzos que el actual Gobierno peruano viene desplegando en favor de la promoción y protección de los derechos humanos”*, además que ésta es improcedente, pues dicho organismo internacional no estaría facultado por la Convención para emitir este tipo de medidas cautelares; por tanto, el Gobierno Peruano no se siente en la obligación legal de cumplirla;

Que, adicionalmente, el comunicado señala que la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demuestra que ésta tiene una política que *“va en perjuicio de los esfuerzos que el actual gobierno peruano viene realizando en favor de la promoción y protección de los derechos humanos”*. Además que Gregorio Santos viene cumpliendo prisión preventiva en un lugar *“que ofrece todas las garantías de seguridad para su vida e integridad física y en el cual se le vienen brindando comodidades de albergue, visitas, atención médica y otras que convergen en la prestación de un servicio penitenciario que cumple con los estándares internacionales”*. Así mismo, dicho pronunciamiento menciona que *“resulta absolutamente inoportuno que en momentos de convulsión social a causa de las protestas anti mineras en el Valle del Tambo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admita una medida cautelar en favor de uno de los líderes del movimiento antiminero del país”*;

Que, al respecto es necesario considerar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH). Además, se debe tener en cuenta que el derecho a la vida e integridad de la persona son derechos fundamentales reconocidos no sólo por organismos internacionales sino también por nuestra Constitución Política, a los que el Estado Peruano está obligado a resguardar, sin tener en cuenta la coyuntura política de país, ni la condición de las personas, pues no se puede señalar que por la condición de líder antiminero el Estado debe dejar de proteger los derechos fundamentales, puesto que si estos se transgreden el daño sería irreparable;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite medidas cautelares en virtud a lo dispuesto en el artículo 105° de la Carta de la Organización de Estados Americanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° b. Además de lo señalado en el artículo 106° el mismo que dispone que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal, **la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (...)**; sin embargo de acuerdo al pronunciamiento emitido por el Ministerio de Justicia, a pesar de haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos no va a acatar lo dispuesto en dicha medida cautelar, sin tener en cuenta que el Derecho Internacional también forma parte del Ordenamiento Jurídico vigente;

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Resolución N° 9/2014 ha emitido una medida cautelar, a favor de los Líderes de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de la República del Perú, en la que la Comisión solicita al Gobierno de Perú que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de las beneficiarias y beneficiarios identificados;
- b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios, beneficiarias y sus representantes; y



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA CONSEJO REGIONAL



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición;

Dicha medida cautelar no ha sido cuestionada por el Estado Peruano, a pesar de que también beneficia a líderes que se oponen a la actividad minera en nuestro país, con lo que se evidencia una clara persecución política al Prof. Gregorio Santos Guerrero;

Que, la vida y la integridad del Prof. Gregorio Santos Guerrero se encuentran en grave riesgo, pues éste está con mandato de detención, por una medida de detención preventiva, en un penal de máxima seguridad, en el mismo pabellón donde se encuentran personas condenadas por delitos de lesa humanidad y de otros internos que purgan condena por delitos graves. También su detención transgrede las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas¹ que obligan a separar condenados de procesados, con la finalidad de evitar hostigamientos o amenazas que puedan poner en peligro inminente los derechos a la vida y a la integridad del investigado;

Que, el Pleno del Consejo Regional de Cajamarca, ante el Comunicado de Prensa MINJUS N° 02-2015; orgánicamente manifestamos a la opinión pública lo siguiente:

PRIMERO: Respalda la Medida Cautelar emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del Prof. Gregorio Santos Guerrero, mediante la cual se solicita al Estado Peruano que adopte las medidas establecidas en la Resolución N° 18/2015.

SEGUNDO: Rechazar el Pronunciamiento emitido por El Ministerio de Justicia, considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para emitir medidas cautelares, más aun cuando el derecho a la vida y a la integridad del Prof. Gregorio Santos Guerrero se encuentran en grave peligro, pues se encuentra en un penal de máxima seguridad aun estando en calidad de detenido.

TERCERO: Exigir al Estado Peruano el cumplimiento de la medida cautelar, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo internacional al cual el Estado Peruano se encuentra adscrito, pues dicha medida protege derechos humanos como son el derecho a la vida e integridad, pues no se puede justificar su vulneración basándose en situaciones sociales, políticas o económicas que sufra el Estado Peruano.

CUARTO: Exigir al Estado Peruano el cumplimiento de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas, que garanticen el derecho a la vida e integridad de los internos, sin discriminar la condición de cada uno de ellos y sin importar la coyuntura política por la que atraviesa el país.

Cajamarca, 28 de mayo de 2015.

¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXI) de 13 de mayo de 1977; en el primer capítulo **Reglas de aplicación general (Separación de categorías) numeral 8** dispone “los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos”.